

ÍNDICE	Pág.
NACIONAL	
Resolución General A.F.I.P. 3.837/16	2
Resolución General A.F.I.P. 3.838/16	6
Resolución General A.F.I.P. 3.839/16	9
MENDOZA	
Resolución T.A.F. 1/16	12
RÍO NEGRO	
Resolución A.R.T. 229/16	12
Resolución A.R.T. 251/16	14
LA PAMPA	
Decreto 393/16	15
JUJUY	
Decreto 433/16	16
CÓRDOBA	
Resolución S.I.P. 5/16	17
CORRIENTES	
Resolución General D.G.R. 158/16	18
SANTA CRUZ	
Disposición S.I.P. 121/16	20

NACIONAL

RESOLUCIÓN GENERAL A.F.I.P. 3.837/16

Buenos Aires, 22 de marzo de 2016

B.O.: 23/3/16

Vigencia: 23/3/16

Procedimiento tributario. Obligaciones impositivas y de los recursos de la Seguridad Social. Régimen de facilidades de pago. Exclusiones subjetivas. Condiciones del plan. Res. Gral. A.F.I.P. 3.827/16. Su modificación.

Art. 1 – Modifícase la Res. Gral. A.F.I.P. 3.827/16 y su modificación, en la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyese el art. 4, por el siguiente:

“Artículo 4 – Se encuentran excluidas las obligaciones correspondientes a los sujetos denunciados penalmente por esta Administración Federal por los delitos previstos en las Leyes 22.415, 23.771 o 24.769 y sus respectivas modificaciones, o por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones impositivas, de los recursos de la Seguridad Social o aduaneras, y a los imputados por cualquiera de los mencionados delitos, siempre que se haya dictado el respectivo Auto de elevación a juicio, en los casos en que la denuncia hubiera sido formulada por un tercero”.

2. Incorpóranse como ptos. 2.4 y 2.5 en el inc. a) del art. 5, los siguientes:

“2.4. Deudas a regularizar vencidas en el mes de la solicitud de adhesión y/o mes anterior, por contribuyentes con ingresos anuales de hasta pesos noventa y un millones (\$ 91.000.000), inclusive: tasa efectiva mensual equivalente a la Tasa Nominal Anual (TNA) Canal electrónico para depósitos a plazo fijo en pesos en el Banco de la Nación Argentina a ciento ochenta días, vigente para el día 20 del mes inmediato anterior al correspondiente a la consolidación del plan, más un cuatro por ciento (4%) nominal anual.

2.5. Deudas a regularizar vencidas en el mes de la solicitud de adhesión y/o mes anterior, por contribuyentes con ingresos anuales superiores a pesos noventa y un millones (\$ 91.000.000): tasa efectiva mensual equivalente a la Tasa Nominal Anual (TNA) Canal electrónico para depósitos a plazo fijo en pesos en el Banco de la Nación Argentina a ciento ochenta días, vigente para el día 20 del mes inmediato anterior al correspondiente a la consolidación del plan, más un ocho por ciento (8%) nominal anual”.

3. Incorpórase como último párrafo del art. 5, el siguiente:

“No podrá solicitarse una nueva adhesión al presente régimen cuando existan en forma concurrente dos planes de facilidades de pago de los Tipos A, E1 y E2 indicados en el Anexo II cuando se encuentren vigentes y/o de cualquiera de los planes de la presente resolución general cuando se encuentren caducos y la fecha de caducidad se hubiera registrado en el

sistema 'Mis Facilidades' dentro de los doce meses anteriores a la fecha en que se realiza la presentación, incluido el mes de esta última”.

4. Sustitúyese el Anexo II por el que se aprueba como anexo y forma parte de la presente.

Art. 2 – Las disposiciones establecidas en esta resolución general entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive, excepto lo previsto en el pto. 2 del art. 1 que resultará de aplicación desde el día 1 de abril de 2016, inclusive.

Art. 3 – De forma.

ANEXO - Anexo II - Res. Gral. A.F.I.P. 3.827/16 y su modificación (art. 5)

Cantidad de cuotas. Tasas de interés de financiamiento (hasta el 31 de marzo de 2016)

Tipo de plan	Deuda a Regularizar	Ingresos anuales hasta \$91.000.000 inclusive		Ingresos anuales superiores a \$91.000.000	
		Cantidad de cuotas	Tasa de financiación	Cantidad de cuotas	Tasa de financiación
A	DEUDA IMPOSITIVA Y DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN GESTIÓN ADMINISTRATIVA				
A.1	Deuda por obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social, excepto aportes	6	2.32%	6	2.61%
A.2	Deudas por aportes personales de los trabajadores en relación de dependencia	3	2.32%	3	2.61%
B	DEUDA DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS Y DE MONOTRIBUTISTAS				
B.1	Aportes previsionales de los trabajadores autónomos y Régimen simplificado para pequeños contribuyentes (RS)	20	2.32%	20	2.61%
D	DEUDA POR AJUSTES DE INSPECCIÓN				
D.1	Ajustes de actividad fiscalizadora y/o multas conformados (excepto percepciones y retenciones impositivas o aportes personales)	24	1.88%	24	2.12%
D.2	Ajustes de actividad fiscalizadora y/o multas conformados por percepciones y retenciones impositivas o aportes personales	12	1.88%	12	2.12%
D.3	Determinación de oficio por obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social (excepto retenciones y percepciones impositivas o aportes personales)	12	1.88%	12	2.12%

E		DEUDA EN GESTIÓN JUDICIAL			
E.1	Obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social, excluido aportes personales, en Gestión Judicial	12	1.88%	12	2.12%
E.2	Aportes de los trabajadores en relación de dependencia, en Gestión Judicial	6	1.88%	6	2.12%
E.3	Multas impuestas, cargos suplementarios, por tributos a la importación o exportación y liquidaciones comprendidas en el procedimiento para las infracciones, en Gestión Judicial	12	1.88%	12	2.12%
F		DEUDA DE CONTRIBUYENTES EN RÉGIMENES ESPECIALES			
F.1	Obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social (excepto aportes personales) a cargo de contribuyentes en áreas afectadas por emergencias o desastres, incluidas emergencias agropecuarias (1)	20	2.32%	20	2.61%
F.2	Obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social (excepto aportes personales) de contribuyentes con adhesión de planes de dación en pago de espacios publicitarios, vencidas hasta el 31/12/2015 - Decreto N° 852/14	12	2.32%	12	2.61%

(1) Corresponde a sujetos alcanzados por la Ley 26.509 y la Res. Gral. A.F.I.P. 2.723/09 referidos a emergencia agropecuaria, como también a los responsables contemplados en normas emitidas por esta Administración Federal en donde se otorguen plazos especiales de cumplimiento de obligaciones, en el marco de situaciones de emergencia y/o desastre.

Se considerarán comprendidas en este grupo las siguientes obligaciones:

- Vencidas al 31 de enero de 2016, inclusive, independientemente de los períodos fiscales comprendidos en las normas a través de las cuales se establecieron plazos especiales para su cancelación.
- Vencidas con posterioridad al 31 de enero de 2016, incluyendo todos los períodos fiscales comprendidos hasta la finalización de los plazos especiales para la cancelación que se establezcan en las normas respectivas.

Cantidad de cuotas. Tasas de interés de financiamiento (a partir del 1 de abril de 2016 hasta la publicación de las tasas en el sitio web institucional)

Tipo de plan	Deuda a Regularizar	Ingresos anuales hasta \$91.000.000 Inclusive		superiores a \$91.000.000	
		Cantidad de cuotas	Tasa de financiación	Cantidad de cuotas	Tasa de financiación
A	DEUDA IMPOSITIVA Y DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN GESTIÓN ADMINISTRATIVA				
A.1	Deuda por obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social, excepto aportes y plan tipo A.3	6	2.50%	6	2.79%
A.2	Deudas por aportes personales de los trabajadores en relación de dependencia, excepto plan tipo A.3	3	2.50%	3	2.79%
A.3	Deuda por obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social, incluidos aportes personales (Deuda vencida en el mes de la solicitud de adhesión y/o mes anterior)	3	2.65%	3	2.93%
B	DEUDA DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS Y DE MONOTRIBUTISTAS				
B.1	Aportes previsionales de los trabajadores autónomos y Régimen simplificado para pequeños contribuyentes (RS)	20	2.50%	20	2.79%
C	DEUDA ADUANERA				
C.1	Multas impuestas, cargos suplementarios por tributos a la importación/exportación y liquidaciones comprendidas en el procedimiento para las infracciones.	18	2.03%	18	2.26%
D	DEUDA POR AJUSTES DE INSPECCIÓN				
D.1	Ajustes de actividad fiscalizadora y/o multas conformados (excepto percepciones y retenciones impositivas o aportes personales)	24	2.03%	24	2.26%
D.2	Ajustes de actividad fiscalizadora y/o multas conformados por percepciones y retenciones impositivas o aportes personales	12	2.03%	12	2.26%
D.3	Determinación de oficio por obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social (excepto retenciones y percepciones impositivas o aportes personales)	12	2.03%	12	2.26%
E	DEUDA EN GESTIÓN JUDICIAL				
E.1	Obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social, excluido aportes personales, en Gestión Judicial	12	2.03%	12	2.26%
E.2	Aportes de los trabajadores en relación de dependencia, en Gestión Judicial	6	2.03%	6	2.26%
E.3	Multas impuestas, cargos suplementarios, por tributos a la importación o exportación y liquidaciones comprendidas en el procedimiento para las infracciones, en Gestión Judicial	12	2.03%	12	2.26%

F	DEUDA DE CONTRIBUYENTES EN RÉGIMENES ESPECIALES				
F.1	Obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social (excepto aportes personales) a cargo de contribuyentes en áreas afectadas por emergencias o desastres, incluidas emergencias agropecuarias (1)	20	2.50%	20	2.79%
F.2	Obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social (excepto aportes personales) de contribuyentes con adhesión de planes de dación en pago de espacios publicitarios, vencidas hasta el 31/12/2015 - Decreto N° 852/14	12	2.50%	12	2.79%

(1) Corresponde a sujetos alcanzados por la Ley 26.509 y la Res. Gral. A.F.I.P. 2.723/09 referidos a emergencia agropecuaria, como también a los responsables contemplados en normas emitidas por esta Administración Federal en donde se otorguen plazos especiales de cumplimiento de obligaciones, en el marco de situaciones de emergencia y/o desastre.

Se considerarán comprendidas en este grupo las siguientes obligaciones:

- a) Vencidas al 31 de enero de 2016, inclusive, independientemente de los períodos fiscales comprendidos en las normas a través de las cuales se establecieron plazos especiales para su cancelación.
- b) Vencidas con posterioridad al 31 de enero de 2016, incluyendo todos los períodos fiscales comprendidos hasta la finalización de los plazos especiales para la cancelación que se establezcan en las normas respectivas.

RESOLUCIÓN GENERAL A.F.I.P. 3.838/16

Buenos Aires, 22 de marzo de 2016

B.O.: 23/3/16

Vigencia: 23/3/16

Impuestos a las ganancias y sobre los bienes personales. Personas físicas y sucesiones indivisas. Determinación anual e ingreso del gravamen. Res. Grales. A.F.I.P. 975/01 y 2.151/06. Nuevo programa aplicativo.

Art. 1 – Los sujetos comprendidos en las disposiciones de las Res. Grales. A.F.I.P. 975/01, sus modificatorias y complementarias y 2.151/06, su modificatoria y sus complementarias – excepto las sociedades indicadas en su art. 30–, deberán utilizar para determinar e ingresar los impuestos a las ganancias y sobre los bienes personales correspondientes al período fiscal 2007 y siguientes, así como para confeccionar las respectivas declaraciones juradas, el programa aplicativo unificado denominado “Ganancias personas físicas - Bienes personales - Versión 17” que se encuentra disponible en el sitio web de este organismo

(<http://www.afip.gob.ar>) y cuyas características, funciones y aspectos técnicos para su uso, se especifican en el anexo de esta resolución general.

Para confeccionar las declaraciones juradas –originarias y, en su caso, rectificativas– de los impuestos a las ganancias y/o sobre los bienes personales, del período fiscal 2006 y anteriores, deberán utilizar los programas aplicativos indicados en el art. 8 de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.218/07 (“Ganancias personas físicas - Versión 7.1” y/o “Bienes personales - Versión 6.0”, según corresponda), que se encuentran disponibles en el sitio web institucional.

Art. 2 – Los formularios de declaración jurada F. 711 (Nuevo modelo) y F. 762/A, correspondientes a los impuestos a las ganancias y sobre los bienes personales, respectivamente, generados por el programa aplicativo unificado citado en el art. 1, se presentarán mediante transferencia electrónica de datos a través del sitio web del organismo (<http://www.afip.gob.ar>), conforme al procedimiento establecido en la Res. Gral. A.F.I.P. 1.345/02, sus modificatorias y complementarias.

A los fines indicados en el párrafo precedente, los responsables utilizarán la respectiva “Clave Fiscal” obtenida de acuerdo con lo dispuesto por la Res. Gral. A.F.I.P. 3.713/15.

Asimismo, las declaraciones juradas podrán presentarse por transferencia electrónica de datos, a través de las entidades homologadas a tales fines, ingresando a la página web de la entidad de que se trate con el nombre de usuario y la clave de seguridad, otorgados por la misma.

El listado de entidades homologadas se podrá consultar en el sitio web de esta Administración Federal, accediendo a (<http://www.afip.gob.ar/genericos/presentacionElectronicaDDJJ/>).

Art. 3 – Apruébanse el anexo que forma parte de la presente y el programa aplicativo denominado “Ganancias personas físicas - Bienes personales - Versión 17”.

Art. 4 – Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5 – De forma.

ANEXO - Sistema “Ganancias personas físicas - Bienes personales - Versión 17”

Características, funciones y aspectos técnicos

El programa aplicativo unificado denominado “Ganancias personas físicas - Bienes personales - Versión 17” tiene las mismas características, funciones y aspectos técnicos que la versión anterior, aprobada por la Res. Gral. A.F.I.P. 3.748/15.

Las modificaciones introducidas en esta nueva versión del programa aplicativo unificado contienen, entre otras, las siguientes novedades:

- Impuesto a las ganancias:

1. Pantalla “Resultado neto 4.^a categoría fuente Argentina”, pestaña “Ingresos gravados de 4.^a categoría”:

– Se habilitó la posibilidad de selección del encuadre conforme las disposiciones del Dto. 1.242/13 y, en su caso, de la Res. Gral. A.F.I.P. 3.770/15 y del Dto. 152/15, de acuerdo con el monto de las remuneraciones, haberes e ingresos obtenidos.

– Para período fiscal 2015 se agregaron los campos correspondientes a la segunda cuota SAC año 2014 (Dto. 2.354/14) y año 2015 (Dto. 152/15).

2. Se adecuaron las pantallas “Resultado neto de 2.^a categoría fuente extranjera” y “Determinación del impuesto a las ganancias” para reflejar el resultado de la venta de acciones, cuotas y participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores (Ley 26.893).

3. Se actualizaron las tablas de retenciones y percepciones.

• Impuesto sobre los bienes personales:

1. Cuando en la pantalla “Bienes situados en el exterior”, rubro “Inmuebles”, el destino declarado sea alquiler, recreo o veraneo, u otros, corresponderá que se haya declarado la renta presunta en la pantalla “Resultado neto de 1.^a categoría fuente extranjera” del impuesto a las ganancias.

2. Se incorporan las tablas correspondientes a:

I. Valor de los automotores, motocicletas y motos (motovehículos).

II. Valor de cotización de las monedas extranjeras.

III. Detalle de sociedades y Fondos Comunes de Inversión.

IV. Detalle del formato de catastro según la jurisdicción.

V. Detalle de entidades financieras.

3. Se modificó el F. 762: se agrega en el R.4 - “Determinación del saldo de impuesto”, el campo “Retenciones y percepciones impuesto sobre los bienes personales” (Res. Gral. A.F.I.P. 3.818/15 y su modificación).

4. Se actualizaron las tablas de retenciones y percepciones.

5. Se agrega la posibilidad de importar/exportar las retenciones y percepciones.

• Requerimientos de “hardware” y “software”:

1. PC con sistema operativo Windows 98 o superior.

2. Memoria RAM: la recomendada por el sistema operativo.
3. Disco rígido con un mínimo de 100 MB disponible.
4. Instalación previa del sistema “S.I.Ap. - Sistema Integrado de Aplicaciones - Versión 3.1 - Release 5 o superior”.

RESOLUCIÓN GENERAL A.F.I.P. 3.839/16

Buenos Aires, 22 de marzo de 2016

B.O.: 23/3/16

Vigencia: 23/3/16

Impuesto a las ganancias. Régimen de retención. Rentas del trabajo personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones y otras rentas. Res. Gral. A.F.I.P. 2.437/08. Su modificación.

Art. 1 – Modifícase la Res. Gral. A.F.I.P. 2.437/08, sus modificatorias y complementarias, en la forma que se indica a continuación:

a) Sustitúyese en el inc. a) del art. 12 la expresión “... pesos noventa y seis mil (\$ 96.000) ...” por la expresión “... pesos doscientos mil (\$ 200.000) ...”.

b) Sustitúyese en el inc. b) del art. 12 la expresión “... pesos ciento cuarenta y cuatro mil (\$ 144.000) ...” por la expresión “... pesos trescientos mil (\$ 300.000) ...”.

c) Sustitúyese el segundo párrafo del art. 14 por el siguiente:

“Las liquidaciones a que se refieren los incisos precedentes serán practicadas utilizando la ‘Liquidación de impuesto a las ganancias - 4.^a categoría relación de dependencia’, cuyo formato y datos a informar constan en el Anexo VII”.

d) Sustitúyese el art. 15 por el siguiente:

“Artículo 15 – Los agentes de retención deberán poner a disposición de los beneficiarios la ‘Liquidación de impuesto a las ganancias - 4.^a categoría relación de dependencia’ cuando:

a. Respecto de la liquidación anual: el beneficiario de las rentas se encuentre obligado a suministrar la información prevista en el inc. b) del art. 12, o se efectúe con carácter informativo por tratarse de beneficiarios a los que no se les hubiera practicado la retención total del gravamen sobre las remuneraciones abonadas, o a pedido del interesado. La entrega se realizará dentro de los cinco días hábiles de formalizada la solicitud.

b. Con relación a la liquidación final: deba practicarse en el supuesto de baja o retiro. La entrega se efectuará dentro de los cinco días hábiles de realizada la liquidación.

El beneficiario deberá entregar una fotocopia firmada de dicha liquidación a su nuevo agente de retención exhibiendo el original para su autenticación.

Los agentes de retención deberán conservar dichas liquidaciones en archivo a disposición de este organismo”.

e) Sustitúyese el inc. a) del Anexo III por el siguiente:

“a) Aportes para fondos de jubilaciones, retiros, pensiones o subsidios, siempre que se destinen a la Administración Nacional de la Seguridad Social o a cajas provinciales o municipales –incluidas las Cajas de Previsión para Profesionales– o estuvieren comprendidos en el Sistema Integrado Previsional Argentino (incluso los efectuados por los beneficiarios que reingresen o continúen en actividad –art. 34 de la Ley 24.241 y sus modificaciones–)”.

f) Incorpórase como inc. n) del Anexo III el siguiente:

“n) Aportes efectuados a cajas complementarias de previsión, fondos compensadores de previsión o similares, creados por leyes nacionales, provinciales o municipales, convenciones colectivas de trabajo o convenios de corresponsabilidad gremial y todo otro aporte destinado a la obtención de un beneficio que guarde identidad con una prestación de índole previsional que tenga carácter obligatorio para el beneficiario de las rentas”.

g) Incorpórase como Anexo VII el que, como anexo, se aprueba y forma parte de la presente.

h) Sustitúyese en la “Guía temática”, apart. L, la expresión: “Liquidación anual o final. Plazo de entrega y devolución del formulario de ‘Declaración jurada’ - F. 649” por la expresión “Liquidación anual o final. Liquidación de impuesto a las ganancias - 4.ª categoría relación de dependencia. Plazos de entrega”.

Art. 2 – Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive, y lo previsto en los incs. a), b), c), d), g) y h) del art. 1 será de aplicación respecto de:

a) Las declaraciones juradas informativas correspondientes a los períodos fiscales 2015 y siguientes.

b) Las liquidaciones anuales correspondientes a los períodos fiscales 2015 y siguientes.

c) Las liquidaciones finales que se practiquen a partir de la publicación de la presente.

No obstante, con carácter de excepción y únicamente con relación a las liquidaciones anuales correspondientes al período fiscal 2015, los agentes de retención podrán practicar las mismas utilizando la “Liquidación de impuesto a las ganancias - 4.ª categoría relación de dependencia”, o el F. 649 o facsímil del mismo, o planillados confeccionados manualmente o por sistemas computadorizados.

Art. 3 – De forma.

ANEXO - Anexo VII - Res. Gral. A.F.I.P. 2.437/08, sus modificatorias y complementarias (art. 14)

Liquidación de impuesto a las ganancias - 4.ª Categoría relación de dependencia

Fecha:

Empleado: “C.U.I.L.”, “Apellido y nombres”, “Dato adicional optativo 1”.

Agente de retención: “C.U.I.T.”, “Denominación legal”.

Período fiscal: “aaaa”.

REMUNERACIONES	
Remuneración Bruta	\$
Remuneración No Alcanzada	\$
Remuneración Exenta	\$
Remuneración Otros Empleos	\$
REMUNERACIÓN COMPUTABLE	\$
DEDUCCIONES	
Aportes a fondos de jubilaciones, retiros, pensiones o subsidios que se destinen a cajas nacionales, provinciales o municipales.	\$
Aportes Obra Social	\$
Cuota sindical	\$
Aportes Jubilatorios Otros Empleos	\$
Aportes Obra Social otros empleos	\$
Cuota sindical otros empleos	\$
Cuotas médico asistenciales	\$
Primas de Seguro para el caso de muerte	\$
Gastos de Sepelio	\$
Gastos estimativos para corredores y viajantes de comercio	\$
Donaciones a fiscos nacional, provinciales y municipales, y a instituciones comprendidas en el art. 20, inc. e) y f) de la ley	\$
Descuentos obligatorios establecidos por ley nacional, provincial o municipal	\$
Honorarios por servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica	\$
Intereses Créditos Hipotecarios	\$
Aportes al capital social o al fondo de riesgo de socios protectores de Sociedades de Garantía Recíproca	\$
Empleados del servicio domestico (Ley 26.063, art. 16)	\$
Aportes a Cajas Complementarias de Previsión, Fondos Compensadores de Previsión o similares	\$
TOTAL DEDUCCIONES	\$
DEDUCCIONES ART. 23	
Ganancia no Imponible	\$
Deducción Especial	\$
Cargas de Familia	\$
Cónyuge	\$
Hijos	\$
Otras Cargas	\$
TOTAL	\$
REMUNERACIÓN SUJETA A IMPUESTO	\$
Impuesto Determinado	\$
Impuesto Retenido	\$
Pagos a Cuenta	\$
Saldo	\$

Se extiende el presente certificado para constancia del interesado.

“Lugar y fecha”:

Firma del responsable:

Identificación del responsable:

(1) Vg. “Número de legajo”, “Código de identificación interno del empleado”.

MENDOZA

RESOLUCIÓN T.A.F. 1/16

Mendoza, 15 de marzo de 2016

B.O.: 21/3/16

Vigencia: 21/3/16

Provincia de Mendoza. Procedimiento administrativo fiscal. Recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo Fiscal. Admisión y desestimación de pruebas.

Art. 1 – La providencia del Tribunal Administrativo Fiscal sobre la admisión o desestimación de las pruebas ofrecidas según lo contempla el art. 92 del Código Fiscal será suscripta, únicamente, por el presidente del Tribunal Administrativo Fiscal, con validez a todos sus efectos.

Art. 2 – De forma.

RÍO NEGRO

RESOLUCIÓN A.R.T. 229/16

Viedma, 10 de marzo de 2016

Provincia de Río Negro. Impuesto sobre los ingresos brutos. Crédito fiscal. Costo de instalación de equipamiento para operar con medios electrónicos de pago. Ley 5.053. Su reglamentación.

Alcance

Art. 1 – Se establece la obligatoriedad a partir del 1 de mayo de 2016 de habilitar medios de pago con tarjeta de débito a través de terminales de pago electrónico para las personas físicas y jurídicas que realicen las actividades que a continuación se detallan:

a) Efectuadas por hipermercados, supermercados, almacenes, carnicerías, verdulerías, pollerías, pescaderías, fiambrerías, panaderías y confiterías.

b) Efectuadas por heladerías.

- c) Efectuadas por jugueterías, cotillones, bazar, regalerías, librerías, joyerías, relojerías y perfumerías.
- d) Efectuadas por tiendas (venta de prendas de vestir y accesorios), zapaterías, marroquinerías y zapatillerías.
- e) Efectuadas por corralones de materiales, ferreterías, pinturerías, venta de materiales de construcción, hormigón elaborado, áridos, maderas, electrodomésticos y artículos de electricidad, agua y gas.
- f) Efectuadas por comercios que efectúen venta de armas, artículos de caza y pesca, muebles, repuestos y accesorios de vehículos automotores y motos, venta de cámaras y cubiertas y bicicleterías.

Quedan excluidas del alcance de la presente ley las personas físicas y sucesiones indivisas inscriptas en el Régimen Simplificado del impuesto sobre los ingresos brutos directos de la provincia de Río Negro.

Deducción admitida

Art. 2 – Los contribuyentes alcanzados por la presente resolución podrán efectuar la solicitud de computar como crédito fiscal a cuenta del impuesto sobre los ingresos brutos del costo de instalación del equipo necesario para operar con los medios electrónicos de pagos, para lo cual deberán presentar una nota ante la Agencia de Recaudación Tributaria acompañada con el comprobante de pago correspondiente y luego de su aprobación proceder a autodeclararlo en “otros créditos” en el anticipo mensual con vencimiento en el mes inmediato siguiente a la fecha de presentación.

El presente no admite el cómputo de los gastos mensuales de mantenimiento del servicio.

Publicidad

Art. 3 – Los contribuyentes alcanzados por la presente deberán exhibir obligatoriamente el F. 527/A, aprobado por el art. 3 de la Res. A.R.T. 1.040/15 en los locales de venta o prestación de servicio.

El formulario deberá ubicarse en un lugar visible y destacado sin que otra cartelería impida su correcta visualización, deberá encontrarse próximo a aquel lugar en que se realice el pago, así como también en la puerta de acceso al local, de tal forma que resulte visible desde el exterior.

Podrá imprimirse desde la web institucional www.agencia.rionegro.gov.ar respetando las características de diseño y tamaño allí indicadas.

Aquellos contribuyentes alcanzados por la obligación de exhibir este formulario, serán exceptuados en lo sucesivo de la exhibición del F. 527.

Sanciones

Art. 4 – Los sujetos alcanzados por los términos de la presente, que no cumplan con las obligaciones de la misma serán pasibles de las siguientes sanciones en los términos del art. 51 y cs. del Código Fiscal vigente (Ley 2.686 y modificatorias):

a) Falta de exhibición del F. 527/A conforme lo establecido en el art. 3 de la presente: pesos dos mil (\$ 2.000).

b) Incumplimiento del art. 1 de la presente resolución:

1. Personas físicas y sucesiones indivisas: pesos diez mil (\$ 10.000).

2. Sociedades con o sin personería jurídica, y demás entes que realicen las actividades gravadas: pesos veinte mil (\$ 20.000).

c) No admitir a las tarjetas de débito como medio de pago contando, con la terminal electrónica, o efectuar diferencias de precios entre las operaciones con tarjeta de débito y las de contado:

1. Personas físicas y sucesiones indivisas: pesos siete mil quinientos (\$ 7.500).

2. Sociedades con o sin personería jurídica, y demás entes que realicen las actividades gravadas: pesos quince mil (\$ 15.000).

Situaciones especiales

Art. 5 – Los contribuyentes que detecten dificultades técnicas para dar cumplimiento a lo establecido en el art. 1 de la presente podrán exteriorizar la problemática especificando los motivos técnicos que imposibilitan el cumplimiento de la norma a través de la página web www.agencia.rionegro.gov.ar, hasta el 30 de abril de 2016, inclusive. La agencia podrá solicitar documentación adicional que respalde la dificultad invocada. No quedarán exceptuados del cumplimiento hasta tanto el organismo se expida, en particular o general, sobre la problemática planteada.

Art. 6– De forma.

RESOLUCIÓN A.R.T. 251/16

Viedma, 14 de marzo de 2016

Vigencia: a partir de su publicación en Boletín Oficial

Provincia de Río Negro. Impuesto sobre los ingresos brutos. Régimen de pago a cuenta. Discotecas, restaurantes y hoteles. Res. A.R.T. 325/13. Exclusiones.

Art. 1 – Exceptúese del cumplimiento del régimen de pago a cuenta del impuesto sobre los ingresos brutos, establecido por la Res. A.R.T. 325/13, a los sujetos obligados que acrediten en

cada ejercicio fiscal, hasta el día de vencimiento de la presentación de la declaración jurada - régimen de pago a cuenta, las siguientes condiciones:

- a) Poseer la totalidad de las presentaciones de declaraciones juradas anuales y mensuales al día.
- b) No registrar deuda en los impuestos administrados por la Agencia de Recaudación Tributaria.
- c) Poseer una antigüedad de tres años o más en la inscripción o alta en la jurisdicción en el impuesto sobre los ingresos brutos, dentro del mes de vencimiento de la presentación de la declaración jurada - régimen de pago a cuenta.
- d) No encontrarse bajo fiscalización individualizada.

Art. 2 – A fin de efectivizar la excepción, el contribuyente deberá ingresar antes del vencimiento del primer pago a cuenta a la página web www.agencia.rionegro.gov.ar, a fin de obtener y emitir el certificado de excepción del ingreso de pago a cuenta - Res. A.R.T. 325/13 por el año en curso, el cual deberá exhibirse en el local comercial.

Entrada en vigencia

Art. 3 – La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación.

Art. 4 – De forma.

LA PAMPA

DECRETO 393/16

Santa Rosa, 14 de marzo de 2016

Provincia de La Pampa. Impuesto sobre los ingresos brutos. Call centers. Zona Franca de La Pampa. Alícuota cero por ciento.

Art. 1 – Reducir a cero por ciento (0%) la alícuota de impuesto sobre los ingresos brutos a aplicar por los contribuyentes que desarrollen la actividad de “call centers” en la Zona Franca La Pampa.

Art. 2 – El reconocimiento del beneficio establecido en el artículo anterior resultará procedente cuando se verifiquen concurrentemente los siguientes requisitos:

1. Que posea al menos veinte personas en relación de dependencia afectados al desarrollo de la actividad, que se acreditará con declaración jurada al Régimen Nacional de Seguridad Social, presentada ante la Administración Federal de Ingresos Públicos.

2. Que no registre deuda exigible ni obligaciones formales incumplidas como contribuyente y/o agente de recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos (dicho beneficio tendrá vigencia a partir de la firma del decreto o del primer día del mes que se cumplan totalmente las condiciones del párrafo anterior, lo que sea posterior y hasta el 31 de diciembre de 2016).

Art. 3 – La pérdida del beneficio a que se refiere el art. 1 del presente, se producirá por el incumplimiento de las obligaciones formales y/o sustanciales a su vencimiento, así como de alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior, debiendo el contribuyente liquidar el impuesto sobre los ingresos brutos aplicando la alícuota e importes mínimos que correspondan de acuerdo con la Ley impositiva 2.886 a partir del primer anticipo a vencer con posterioridad a la fecha de producida la infracción.

Art. 4 – Facúltase a la Dirección General de Rentas, dependiente del Ministerio de Hacienda y Finanzas para dictar las disposiciones complementarias que sean necesarias.

Art. 5 – El presente decreto será refrendado por los señores ministros de la Producción y de Hacienda y Finanzas.

Art. 6 – De forma.

JUJUY

DECRETO 433/16

S.S. de Jujuy, 12 de enero de 2016

B.O.: 18/3/16

Vigencia: 18/3/16

Provincia de Jujuy. Personas humanas y jurídicas. Aplicación de sanciones a las entidades bajo su control. Dto. 1.768/58. Su modificación.

-PARTE PERTINENTE-

VISTO: el Dto. 485/85 que en su art. 17 dispone que, compete al Departamento de Personas Jurídicas, dependientes de Fiscalía de Estado, la fiscalización del funcionamiento regular de las personas jurídicas, el ejercicio del poder de policía de asociación y el contralor de sociedades civiles y comerciales, asociaciones y entidades comunitarias y de bien público en general.

Que, a su vez el Dto. 1.768, de fecha 15 de diciembre de 1958, caratulado “Personas jurídicas”, en su art. 44 establece un régimen de penalidades para las personas jurídicas que de cualquier manera contravengan las disposiciones de dicho dispositivo legal, previendo distintos tipos de sanciones, a saber apercibimiento, multas de pesos cien (\$ 100) a pesos cincuenta mil (\$ 50.000) m/n, intervención y retiro de la personería jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el plexo normativo antes citado reconoce a Fiscalía de Estado la potestad sancionadora, entendida como una de las prerrogativas que se le acuerdan a la Administración Pública para que pueda cumplir su fin último de satisfacer el bien común.

Que la figura de la “multa” tiene por finalidad ser ejemplificadora y disuasoria de proceder contrarios a las normas vigentes, estatutos o reglamentos de las entidades civiles.

Que debe tenerse presente la fecha del Dto. 1.785/58 que data del año 1958, por lo que han transcurrido más de cincuenta y siete años sin que los montos dinerarios previstos como mínimo y máximo en el art. 44 del mismo hayan sido actualizados.

Que, la falta de reajuste en un lapso tan prolongado ha significado la pérdida de su principal característica como sanción ejemplificadora y disuasiva, por lo que deviene necesario su inmediata actualización.

Que teniendo en cuenta los procesos inflacionarios y depreciación monetaria acaecidos desde el año 1958 a la fecha, se estima conveniente fijar como monto mínimo de la multa prevista en inc. b) del art. 44 del Dto. 1.768/58 la suma de pesos cinco mil (\$ 5.000) y como máximo la suma de pesos cien mil (\$ 100.000) en la inteligencia de que, con dicha cantidad quedaría preservada la finalidad de la referida sanción.

Por ello, en ejercicio de las facultades que le son propias,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

Art. 1 – Modifícase el inc. b) del art. 44 del Dto. 1.768/58, quedando establecido como monto mínimo de multa la suma de pesos cinco mil (\$ 5.000) y como máximo la suma de pesos cien mil (\$ 100.000).

CÓRDOBA

RESOLUCIÓN S.I.P. 5/16
Córdoba, 15 de marzo de 2016
B.O.: 21/3/16
Vigencia: 21/3/16

Provincia de Córdoba. Impuesto sobre los ingresos brutos. Regímenes de retención, percepción y recaudación. Dto. 1.205/15, arts. 170 a 333. Res. S.I.P. 29/15. Su modificación.

Art. 1 – Sustituir el apart. 3 del inc. b) del art. 7 de la Res. S.I.P. 29/15, por el siguiente:

“3. Tres por ciento (3%), para los sujetos que no se encuentren inscriptos en el impuesto sobre los ingresos brutos en la provincia de Córdoba solo cuando los pagos efectuados a los mismos, en el transcurso de un mes calendario, reúnan concurrentemente las condiciones o

características previstas en los aparts. 1, 2 y 3 del primer párrafo y segundo párrafo del art. 28 de la presente resolución”.

Art. 2 – Incorporar como último párrafo del art. 28 de la Res. S.I.P. 29/15, lo siguiente:

“Una vez verificada la concurrencia de los requisitos establecidos en el primer párrafo del presente artículo, con relación a un contribuyente no inscripto en la provincia de Córdoba, deberá practicarse la recaudación en todas las operaciones que se realicen en adelante y para los períodos siguientes, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del art. 177 del Código Tributario provincial –Ley 6.006, t.o. en 2015 y su modificatoria–”.

Art. 3 – La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y sus disposiciones resultarán de aplicación a partir del día 1 de abril de 2016.

Art. 4 – De forma.

CORRIENTES

RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 158/16 **Corrientes, 17 de marzo de 2016**

Provincia de Corrientes. Impuesto sobre los ingresos brutos. Alícuota. Bonificación. Ventas minoristas de artículos escolares instituidos en la “Canasta Escolar Corrientes 2016”. Dto. 164/16. Su reglamentación.

Art. 1 – El presente régimen será de aplicación para los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos, con excepción de aquéllos que tributen bajo el régimen especial de tributación establecido por el art. 123 bis del Código Fiscal, y aquellos que, en las últimas seis declaraciones juradas mensuales, sólo hayan declarado y/o ingresado el importe de impuesto mínimo mensual, correspondiente a su actividad.

Art. 2 – Establecer que, a los fines de gozar de la bonificación en la alícuota del impuesto sobre los ingresos brutos establecida en el art. 2 del Dto. 164/16, los contribuyentes deberán cumplimentar con los siguientes requisitos:

- a) Haber suscripto el “Convenio de adhesión a la Canasta Escolar Corrientes Vamos para Adelante”, cuyo modelo obra como anexo del Dto. 164/16.
- b) No tener deudas exigibles por cualquiera de los tributos, que administra esta Dirección General, a la fecha de vencimiento de la declaración jurada mensual de ingresos brutos correspondiente al mes de marzo de 2016.

Art. 3 – Se considerará satisfecho el pto. b) del artículo precedente cuando las deudas fueren incluidas en alguno de los regímenes de facilidades de pago vigentes y no existieren cuotas pendientes de pago.

Art. 4 – Los contribuyentes que hayan suscripto el “Convenio de adhesión a la Canasta Escolar Corrientes Vamos para Adelante” podrán computar una bonificación del quince por ciento (15%), en la alícuota del impuesto sobre los ingresos brutos, calculada sobre el monto total de ventas minoristas de artículos de librerías.

Art. 5 – Los contribuyentes locales generarán sus declaraciones juradas mensuales (F. 2020) mediante el aplicativo domiciliario administración tributaria, consignando el total de ingresos imposables calculados a la alícuota general, debiendo ingresar mediante el cupón de pagos (F. 70010), emitido por el mismo aplicativo, el importe de impuesto neto de la bonificación aludida en el art. 2 del Dto. 164/16.

La Dirección General de Rentas, una vez verificados la presentación y el pago aludidos, procederá a emitir resolución a fin de reconocer la bonificación y asentarla en los registros informáticos.

Por su parte, los contribuyentes de Convenio Multilateral incluirán la bonificación en el campo “Otros”, del cuadro “Otros créditos”, en la declaración jurada mensual (CM-03).

Art. 6 – Será causal de caducidad del presente régimen la detección, por parte de la Dirección General de Rentas, de:

- Diferencias entre los montos declarados en el impuesto sobre los ingresos brutos y lo que hubiera correspondido exteriorizar.
- Falta de presentación de declaraciones juradas.
- Falta de pago de cualesquiera de los tributos recaudados por esta Dirección General.
- Incumplimientos a los requisitos establecidos en el Dto. 164/16, el convenio suscripto entre las partes y/o esta resolución general, sean éstos advertidos por funcionarios de la Dirección General de Rentas o que, habiendo sido denunciados por consumidores, sean constatados por aquéllos.

La caducidad operará de pleno derecho, sin necesidad de intimación alguna, no pudiendo el contribuyente acogerse a los beneficios del Dto. 164/16.

Art. 7 – El presente régimen será de aplicación durante el mes de marzo de 2016.

Art. 8 – De forma.

SANTA CRUZ

DISPOSICIÓN S.I.P. 121/16

Río Gallegos, 18 de marzo de 2016

B.O.: 22/3/16

Vigencia: 22/3/16

Provincia de Santa Cruz. Impuesto sobre los ingresos brutos. Contribuyentes directos. Declaración jurada mensual. Sistema informativo DIU - ISIB. Su uso obligatorio a partir del 1/4/16. Disp. S.I.P. 53/11 y 64/11. Se dejan sin efecto.

Art. 1 – Déjense sin efecto las Disp. S.I.P. 53/11 y 64/11 y modificatorias.

Art. 2 – Ratifícase el sistema informático desarrollado por la A.F.I.P. en el marco del convenio suscripto con la provincia de Santa Cruz, denominado DIU - ISIB (Declaración Impositiva Unificada - Impuesto sobre los Ingresos Brutos), para la confección de la declaración jurada mensual determinativa de las obligaciones en el impuesto sobre los ingresos brutos por parte de los contribuyentes directos.

Art. 3 – El sistema informático identificado en el art. 2 se encontrará disponible en la página web institucional de la A.F.I.P. (www.afip.gov.ar), al que se accederá a través de la habilitación del servicio denominado “Mis aplicaciones web”, seleccionando el organismo “D.P.R. provincia de Santa Cruz” y el F. 5680-DIU Santa Cruz.

Art. 4 – El sistema será de uso obligatorio, a partir del 1 de abril de 2016, para todas las presentaciones que los contribuyentes directos del impuesto sobre los ingresos brutos deban realizar por las declaraciones juradas mensuales.

Art. 5 – La declaración jurada confeccionada a través del sistema debe ser conformada por el contribuyente, generándose el F. de “Declaración jurada” F. 5680. El sistema permitirá obtener la impresión del citado formulario, así como los reportes y acuse de recibo respectivos. El pago del saldo resultante deberá efectuarse mediante las operatorias vigentes para ello.

Art. 6 – La cancelación de las obligaciones se realizará a través de las entidades bancarias habilitadas por la A.F.I.P., por medio del Volante Electrónico de Pago –VEP– o por medio del acuse de recibo emitido por el sistema, en los cajeros de las entidades bancarias habilitadas por la A.F.I.P. El pago de las obligaciones será considerado efectuado en término cuando la fecha y el horario consignado en el comprobante respectivo acredite haberlo realizado antes de la finalización del día de vencimiento general fijado en el cronograma previsto en las normas vigentes.

Art. 7 – Toda modificación en la situación fiscal del contribuyente, que pueda dar origen a nuevos hechos imponibles, modificar o extinguir hechos imponibles existentes, así como cambios en la radicación del domicilio fiscal y exteriorización de actividades desarrolladas, que el mismo declare ante la A.F.I.P. e impliquen una alteración en los datos consignados en las declaraciones juradas generadas por el sistema que se aprueba por la presente disposición

y que no haya sido registrado o declarado por el contribuyente ante la Secretaría de Ingresos Públicos, de oficio será tenida como llevada a cabo por esta última.

Instructivo

Art. 8 – El instructivo para la habilitación del servicio denominado DIU - ISIB se encontrará disponible en la página web de la Secretaría de Ingresos Públicos (www.sipsantacruz.gov.ar).

Entrada en vigencia

Art. 9 – La presente disposición entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 10 – De forma.